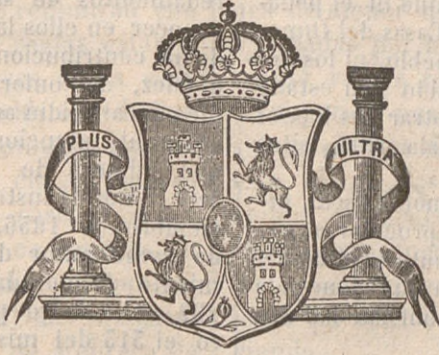


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el resultado del expediente promovido por D. Matias Gomez Villaboa, vecino de esta corte, para la construccion de un canal de riego que, derivado del rio Esla, fertilice los terrenos de varios pueblos de las provincias de Leon y Zamora:

Considerando que en la instruccion dada á dicho expediente se han observado todas las prescripciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa; en la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, y en la Real órden de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento de aguas:

Teniendo presente el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en la parte facultativa del proyecto:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Matias Gomez Villaboa para construir un canal de riego que, derivado del rio Esla y recorriendo una línea de 40 kilómetros y 361 metros, sobre una superficie regable de 55,900 fanegas del país, ó sean 9.226 hectáreas, fertilice los términos de San Millan, Villademor, Toral, Algadefe, Villarrabines, Villamandos, Villaquejida, Cimanes, Barriones y Lordemanos, en la provincia de Leon, y los de San Miguel del Valle, Santa Colomba, San Cristóbal, Benavente y Villanueva de Azoague, en la de Zamora.

Art. 2.º El concesionario ejecutará las obras con arreglo al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales D. Dionisio Lago, cuyo presupuesto asciende á 2.500,000 reales, sujetándose ademas á las condiciones contenidas, en el pliego adjunto, aprobado por Mí con esta fecha.

Art. 5.º Accediendo á los deseos que Me ha manifestado el referido don Matias Gomez Villaboa, le concedo la gracia de que el canal lleve el título de mi Augusto Hijo el Principe de Asturias.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

CONDICIONES bajo las cuales se autoriza á D. Matias Gomez Villaboa, vecino de esta córte, para construir un canal de riego, derivado del rio Esla, en la provincia de Leon titulado del PRINCIPE DE ASTURIAS, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha de hoy.

1.º Se declaran de utilidad pública las obras del Canal del Principe de Asturias para los efectos de expropiacion forzosa de los terrenos, edificios, artefactos y demas que sea necesario ocupar ó inutilizar para la construccion del acueducto y acequias de riego y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporcione.

2.º Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado con esta fecha, tomándose la derivacion del Canal en el punto de salida de las aguas del Molino de D. Isidro Baeza, situado en término de Villamañan y despues de haber servido para el movimiento de dicho artefacto.

3.º El concesionario no podrá llevar al Canal mayor cantidad de agua que la que pueda derivarse del rio Esla por el puerto ó presa y acequia del molino de Baeza, sin elevar el nivel de aquella; y el *máximum* de esta cantidad nunca podrá exceder de 300 pies cúbicos por segundo; ó sean 6.480 litros en igual tiempo.

4.º En el caso de que para cubrir este *máximum* fuere preciso derivar mas agua que la que hoy toma la presa referida, y con ello se perjudicare el movimiento del molino, deberá el concesionario indemnizar al dueño del mismo, á ménos que este prefiera que se haga uso del derecho de expropia-

cion concedido por la condicion 1.º

5.º El concesionario se obliga á costear la reparacion y conservacion del puerto y acequia del Molino de Baeza, en los términos en que ámbos convinieren. Si no pudieran avenirse, ó el dueño del molino prefiriese la indemnizacion del valor de las obras y artefacto, tendrá lugar la expropiacion y pasarán aquellas y este á ser propiedad del concesionario.

6.º Se obliga igualmente á dejar expedito el curso del agua por la acequia de los molinos titulados de Valencia de D. Juan, y á cuidar de la reparacion y conservacion de la misma, satisfaciéndole los dueños de dichos molinos el cánon anual en que se convinieren por el mayor beneficio que reportan de tener asegurado el movimiento de los artefactos, y evitarles la construccion de un nuevo puerto. Tanto ellos sin embargo, como el concesionario, podrán optar por la expropiacion.

7.º El concesionario, ó quien le represente, disfrutará del Canal y de todos sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantir esta entrega se intervendrán por el Gobierno, y quedarán en depósito, los productos del Canal en los cuatro años últimos de la concesion.

8.º Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que proporcione el Canal y utilice el concesionario durante los 99 años de la concesion, los cuales se adjudican á dicho concesionario en plena y perpétua propiedad. Se advierte, sin embargo, que siendo el riego el principal objeto de esta concesion, deberá interrumpirse el servicio de los saltos, siempre que el del riego lo reclame.

9.º El concesionario se obliga á construir las acequias maestras ó brazos principales de riego en los puntos que se reputen mas apropiados, y á poner en ellos la cantidad de agua suficiente para satisfacer los pedidos que voluntariamente le hagan los propietarios de las tierras situadas en la zona regable. La construccion de las caceras para conducir el agua desde las acequias maestras á los campos será de cuenta de los que soliciten el riego los cuales pagarán además al

concesionario el cánon en que se convengan mutuamente, y que no podrá exceder del siguiente *máximum*.

Para las tierras dedicadas al cultivo de cereales, por 2,600 metros cúbicos de agua en cuatro riegos, 5 rs. por riego y fanega del país, ó sean 77 rs. 81 cénts. por hectárea.

Para las de cereales, lineras y legumbres, por 3,900 metros en seis riegos, 116 rs. 72 cénts. por hectárea.

Para las destinadas á prados, por 5.200 metros en ocho riegos, 155 rs. 65 cénts. por hectárea.

Y para las huertas, por 15,000 metros en veinte riegos, 589 rs. 8 céntimos por hectárea el *máximum*.

El *máximum* de este cánon queda sugeto á revision de diez en diez años, á instancia de los regantes ó del concesionario, para disminuirlo ó aumentarlo, segun proceda.

10.º A proporcion que así lo exija el incremento del riego, á juicio de los Gobernadores de las respectivas provincias, ó á peticion de los interesados, el Gobierno establecerá cuatro sindicatos, dos en la provincia de Leon, á saber: uno en Toral de los Guzmanes, para los términos de San Millan, Villademor, Toral, Algadefe, Villarrabines y Villamandos, y otros en Villaquejida, para los de este pueblo, Cimanes, Bariones y Lordemanos; y dos en la provincia de Zamora, á saber: uno en San Cristóbal para los términos de San Miguel, Santa Colomba y San Cristóbal; y otro en Benavente, para los de este pueblo y Villanueva de Azoague. Estos sindicatos se crearán bajo la base de los del Canal Imperial, con las modificaciones que el Gobierno estime, y tendrán á su cargo el régimen y distribucion de la aguas y la recaudacion del cánon. Entretanto no se verifica su creacion, el concesionario se entenderá directamente con los particulares interesados en el riego.

11.º El concesionario deberá respetar y dejar expeditos los riegos existentes, así como los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y demas servidumbres que hubiese de cruzar el Canal.

12.º No podrá proceder á la ejecucion de ninguna obra de fábrica de las que no consten en los planos, sin que previamente se presenten á la aprobacion del Gobierno los proyectos y presupuestos convenientemente detallados.

15. Las obras deberán principiarse dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, y dejarse terminadas á los ocho años.

14. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jeje de la provincia, ó del que el Gobierno tenga por conveniente nombrar al efecto, siendo del cargo del concesionario el abono de las indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos vigentes.

15. El concesionario disfrutará de los derechos y privilegios concedidos por la ley de 24 de Junio de 1849, y de los demas beneficios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones generales.

16. Como garantia del uso de la autorizacion y del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen, el concesionario depositará en la Caja general el cinco por ciento del presupuesto, sin que pueda llevar á cabo la expropiacion ni dar principio á las obras antes que lo verifique. Este depósito deberá hacerse en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio de cotizacion, dentro de los cuatro meses siguientes á la concesion; y su importe le será devuelto al concesionario á medida que ejecute las obras, con presencia de las certificaciones semestrales que expedirá el Ingeniero Jefe de la provincia.

17. Si no se hiciese el depósito en el plazo marcado; si las obras no principiaren ó no se terminasen en los que respectivamente señala la condicion 15, ó si el concesionario faltase á alguna de las demas obligaciones que se le imponen, caducará la concesion, perdiendo aquel la fianza si ya la hubiese constituido, y quedando siempre los planos á beneficio del Estado. El Gobierno proveerá en este caso á la ejecucion ó terminacion de las obras, al tener de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para el Canal de San Fernando por Real decreto de 15 de Setiembre de 1848.

18. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas sobrantes del rio Esia despues de cubrir la dotacion de este Canal.

Madrid 6 de Abril de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á D. Julian Peñaranda, Alcalde Pedáneo de Casas del Olmo, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar pide autorizacion para procesar á Julian Peñaranda, Alcalde pedáneo de Casas del Olmo.

Resulta de los antecedentes: Que en 15 de Enero de 1858 se presentaron al Alcalde de Alarcon Manuel y Jorge Valero, residentes en Casas del Olmo, denunciándole que habian sido llamados por el referido pedáneo, quien les intimó no abrasen la parte de tierra que como perteneciente á los propios del pueblo llevaban en arriendo hasta que presentasen orden del Gobernador.

Ratificáronse los denunciadores y declararon varios testigos confirmando el contenido de la denuncia. Pú-

sose certificacion de que aquellos eran arrendatarios de propios, y que no tenían ningun atraso.

El Ayuntamiento de Alarcon informó de orden del Juez, que ni el pedáneo de la aldea de las Casas del Olmo, jurisdiccion de aquel pueblo, ni los demas que le han precedido han estado facultados para administrar los bienes de propios de la referida villa, sitios en la aldea.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al pedáneo por el abuso de autoridad cometido, cuya autorizacion fué denegada por el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial.

Visto el art. 83 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale, conforme á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, en que atribuye á los Gobernadores conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el Alcalde pedáneo de Casas del Olmo no obró en virtud de atribuciones propias ó delegadas; y no habiendo cometido el hecho que se persigue en el ejercicio de sus funciones, debe ser considerado como un particular, y no le es por consiguiente aplicable la garantia que á los empleados y Corporaciones dependientes de los Gobernadores concede la ley antes citada;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 23 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. Juan José de Moragon, Alcalde de Barrax, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de Hacienda pública del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan José Moragon, Alcalde de Barrax:

Resulta de este expediente: Que los arrendatarios de la contribucion de consumos de la mencionada villa pasaron á la casa de labor llamada de las Torres, propiedad de D. Joaquin Montoya, vecino de Balazote, y reconociéndola encontraron 14 arrobas de vino y tres de aceite que no habian pagado el derecho establecido, en virtud de lo que fueron decomisados estos efectos, instruyéndose el oportuno expediente:

Que á consecuencia de esto D. Joaquin Montoya acudió al Juzgado de Hacienda, querrelándose de allanamiento de su casa, que suponía habia tenido lugar sin el auxilio de la Autoridad competente:

Que de las diligencias practicadas en el Juzgado resultó que dichos arrendatarios se consideraron facultados por una papeleta del Alcalde en que este funcionario expresa «haber auto-

rizado competentemente á Gonzalez Jimenez Rueda, arrendador del derecho de la contribucion de consumos de aquella villa, para pasar á los heredamientos de su jurisdiccion y reconocer en ellos las especies sujetas á dicha contribucion;» y en vista de esto el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado Alcalde, porque ademas de haber infringido el art. 155 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, debe ser considerado como autor del delito de allanamiento de morada y aplicársele el art. 299 del Código penal, ó en otro caso el 313 del mismo Código.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion, fundándose en que lo más que puede imputársele al Alcalde es la infraccion de un artículo de la mencionada ordenanza, que debe ser castigada gubernativamente; pero ni aun esta infraccion cree que ha existido, toda vez que la Administracion está obligada á prestar el auxilio necesario para la recaudacion de los derechos de consumos, y con mas desembarazo podia hacerlo en la ocasion presente, tratándose no de una casa particular sino de campo ú hospederia de segadores:

Visto el art. 155 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la recaudacion de la contribucion de consumos, en el que se prohíbe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de este impuesto:

Visto el art. 156 de la misma instruccion, segun el que se exceptúan de la disposicion anterior los almacenes, fabricas, posadas y paradores de arrieros y trajineros.

Visto el art. 157 siguiente, por el que los Alcaldes están obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar reconocimientos en los sitios de que habla el anterior artículo:

Visto el art. 299 del Código penal, que impone suspension y multa de 10 á 100 duros al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 313 del mismo Código, que determina la pena que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capitulos precedentes del titulo en que el mismo artículo se comprende:

Considerando:

1.º Que del literal contexto de la papeleta dada por el Alcalde de Barrax no se infiere en manera alguna que dispusiese ni tolerara el allanamiento de morada que ha tenido lugar, pareciendo tan solo un documento que autoriza ante los contribuyentes del campo el arrendatario del impuesto de consumos para cuando hayan de llevar á cabo con arreglo á las leyes las gestiones que conviniesen á sus intereses y á los de la Hacienda.

2.º Que del abuso cometido al amparo de un documento que no le autorizaba, solo son responsables los que en realidad le cometieron.

3.º Que si el alcalde no se ha sujetado terminantemente á lo que las disposiciones vigentes prevengan, acerca del modo de autorizar la persona del arrendatario de consumos, sumos, dando una papeleta que no esté conforme con lo que por práctica ó regla fija se halla establecido sus superiores gerárquicos únicamente pueden imponerle el oportuno correctivo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por

el Gobernador de Albacete; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Tripoli de Berberia participa que aquel Muschir Gobernador general le habia comunicado el 20 de Febrero último una visirial, por la cual se dispone que en lo sucesivo será libre en las provincias otomanas la fabricacion del vino, del aguardiente y de las otras bebidas espirituosas, sea para la exportacion, sea para el consumo interior; que los súbditos de la Sublime Puerta y los de las Potencias amigas pagarán por la fabricacion de dichas bebidas, sobre el valor determinado por el precio corriente de la plaza, un derecho único de 1 por 5 ó 20 por 100, y que las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera modificadas en el pais en términos que cambien de naturaleza pagarán el mismo derecho de 20 por 100 sin deducir los derechos de Aduana abonados á su introduccion.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Ramon y D. Juan Ignacio Parada con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizados de las Alcabalas y Tercias de la villa de Huelves; de cuyo expediente resulta, que habiéndose reconocido el derecho de los reclamantes por Real orden de 17 de Julio de 1848, y remitido á provincias los titulos originales, padecieron estos extravio sin que haya sido posible recobrarlos y penetrada S. M. de que es indispensable adoptar una medida que evite en lo posible estos accidentes, se ha servido mandar:

1.º Que siempre que esa Direccion, en uso de sus facultades, remita á las provincias los expedientes de liquidacion, lo verifique por medio de indice duplicado, en el que se exprese con la claridad conveniente los documentos y demas comprobantes de que aquellos se compongan, exigiendo de la dependencia á que se dirijan devolucion autorizada de la copia del indice, que deberá custodiarse en esa dependencia.

Y 2.º Que observen iguales formalidades los Gobernadores de provincia cuando remitan los expedientes de participes legos en diezmos, bien en el concepto de abrazar la certificacion del derecho ó las diligencias de liquidacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859. —Salaverria.—Sr. Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 115.

La Direccion general de Propie-

dades y Derechos del Estado me dice lo siguiente:

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 11 del actual lo siguiente.— La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se publique la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reino de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instrucción pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes.

Primera. Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 reales ánuos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos, cuyos réditos excedan de 60 reales se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 cénts. por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la producción, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interés anual exceda de 60 reales y el tipo reconocido en la imposición excediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposición si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Península é islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley. Transcurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censata-

rios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias ántes de la promulgacion de la presente ley. Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresadas en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856.

Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.º—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. la Direccion la Real órden que antecede, cree oportuno concurrir con algunas advertencias á la exacta ejecucion de la ley que comprende, á fin de que las oficinas de esa provincia se ajusten á ellas en las operaciones administrativas que deben practicar.

Los censatarios que segun el art. 4.º de la Ley de 11 del actual tienen derecho á redimir con arreglo á los tipos marcados por las de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, son solo aquellos que lo solicitaron ántes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1856 y consten en las relaciones remitidas por V. S. al Ministerio de Hacienda en virtud de su órden fecha 15 de Enero último; por lo tanto

al instruirse los expedientes respectivos de redencion se expresará esta última circunstancia.

Como quiera que las redenciones de menor cuantía hayan de ser aprobadas por las Juntas provinciales de ventas remitiéndose solo á la superior una relacion de ellas, se consignará asimismo al pié de esta, el que las expresadas redenciones efectuadas con arreglo á dichas Leyes, fueron solicitadas ántes de la suspension y constan en las listas pasadas al Ministerio de Hacienda.

Variado por el artículo 3.º de la Ley reciente, el decenio que debe regir para la regulacion de los precios de los réditos que se paguen en especie, se servirá V. S. disponer la inmediata formacion y su remesa á esta oficina general, del oportuno estado que presente el precio medio en el decenio de 1849 á 1850 inclusive, en el mercado de la cabeza de cada uno de los partidos judiciales de esa provincia, de los granos, caldos y cualesquiera otras especies en que se paguen réditos de censos en la misma.

Los Comisionados principales de ventas en su calidad de Secretarios de la Junta provincial, remitirán puntualmente los dias 5 y 20 de cada mes, dos estados con el V.º B.º del Presidente de la misma, arreglados al modelo circular de 1.º de Marzo de 1856, de los expedientes de menor cuantía aprobados en la quincena anterior. Uno comprensivo de las redenciones efectuadas por los tipos marcados en el artículo 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y otro de las ejecutadas por los establecidos en la ley de 11 de Marzo de este año. En ambos estados se pondrá al pié un resumen en que con distincion de procedencias se presente el número de censos, el importe total de los réditos y el de su capitalizacion.

En el caso de que dentro de la quincena no hubiera tenido lugar la aprobacion de expediente alguno los Comisionados lo pondrán en conocimiento de esta Direccion general en la expresada época de 5 y 20 del mes para evitar el recuerdo ó reclamacion de los estados respectivos.

Se remitirán puntualmente á esta Direccion los dos números del Boletín oficial de ventas de esa provincia en que se publiquen las redenciones aprobadas segun está prevenido en la regla 8.ª de la circular de 1.º de Marzo de 1856, á fin de que pueda tener asimismo lugar en el Boletín general de esta corte.

Por lo demas no comprendiéndose la ley de 11 del actual variacion esencial administrativa, que haga necesaria la modificacion de las reglas y disposiciones que se hallan dictadas, recomendará V. S. á la Administracion principal de Propiedades del Estado y Comision

de ventas de esa provincia, la exacta observancia de aquellas, así como el de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 en la parte que no se deroga por la que actualmente se pone en ejecucion, sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1859. Luis de Estrada.»

Al acordar la insercion en el Boletín oficial de la provincia de las anteriores resoluciones de la superioridad, he creido conveniente dictar algunas aclaraciones, para que los interesados en la redencion de los censos procedan con entero conocimiento en la materia.

1.º Los censualistas solo podrán incluir en una misma instancia los censos de su propiedad que soliciten redimir cuando el rédito de cada uno de ellos no llegue á 60 reales, pues si excede de esta última cantidad deberán hacer una solicitud separada por cada uno de ellos, sin dejar de espresar si apetece la redencion á plazos ó al contado, circunstancia precisa é indispensable, sin la cual no podrá darse curso á su peticion.

2.º Los que hubiesen intentado la redencion de sus censos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 27 de Febrero de 1856, deberán presentar nueva solicitud reclamando los beneficios que les conceden las citadas leyes, sin olvidarse de hacer mencion en dicha solicitud de la fecha en que intentaron la redencion. Albacete 15 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 116.

Para cumplimentar el párrafo 4.º de las advertencias recomendadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado al transcribir la ley de Redencion de censos de 11 de Marzo último y cuyos réditos se pagan en especie, es indispensable conocer el precio que estas hayan tenido durante el decenio de 1849 á 1858 inclusivos, en el mercado de la cabeza de cada uno de los partidos judiciales de esta provincia. En su consecuencia, los Ayuntamientos de las espresadas cabezas de partido, remitan en el término improrrogable de 8 dias un estado arreglado al modelo adjunto, cuidando de llenar este servicio con la mas rigurosa exactitud puesto que de él depende la regularidad con que ha de procederse en las operaciones de redencion de los censos de esta naturaleza.

De cualquiera omision que en el desempeño de este servicio se cometa por las Corporaciones á quienes se confia, se les exigirá la mas estrecha responsabilidad. Albacete 24 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

Provincia de Albacete.

Pueblo de

DON

Secretario del Ayuntamiento Constitucional de dicho Pueblo.

CERTIFICO: Que segun resulta de los datos que obran en la Secretaria de mi cargo y de los adquiridos por la espresada Corporacion; aparece que en el último decenio, los granos, caldos y demas especies que se espresarán, han tenido en este pueblo el precio en reales vn. que respectivamente se les designa.

	FANEGAS.											ARROBAS.							
	Trigo	Can-deal.	Geja.	Tran-qui-lon.	Cen-teno.	Ceba-da.	Abena	Maiz.	Gar-ban-zos.	Ju-dias.	Guijas	Habas	Bello-tas.	Aceite	Vino.	Aguar-diente	Cáña-mo.	Pata-tas.	Aza-fran.
En el año de 1849.																			
1850.																			
1851.																			
1852.																			
1853.																			
1854.																			
1855.																			
1856.																			
1857.																			
1858.																			

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Gobernador de la provincia y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de este pueblo expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en de de 1859.

V.º B.º
El Alcalde,

Otra núm. 117.

Las diferentes circulares insertas en el *Boletín oficial* de la provincia no han sido suficientes para regularizar el servicio de sanidad y salud pública, en la parte relativa á la remision á este Gobierno de provincia por los señores Alcaldes de la misma de los estados quincenales y mensuales en los dias que se les tiene encargado con repetición, y muy especial y detalladamente por la circular número 54 inserta en el *Boletín oficial* número 25 correspondiente al dia 28 del mes de Febrero último.

Esto supuesto, y resuelto á no tolerar por más tiempo el menor descuido en este asunto del servicio, recuerdo á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento el contenido de la circular espresada, advirtiéndoles por última vez, que si en lo sucesivo dejasen de remitir los estados á que la misma se refiere, y cuyos modelos aparecen estampados á su continuacion, en los dias en ella prefijados, saldrán, sin nuevo aviso, en el siguiente plañton encargados de recogerlos. Albacete 27 de Abril de 1859.—*Francisco Cantillo.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por acuerdo del Sr. Goberna-

dor de esta fecha se fija el dia 14 del próximo Mayo, para que tenga efecto la subasta de las tres dehesas del término de Hellin denominadas Agra, Mingo-Gil y Rambla de Isso, cuyo remate debió tener lugar el 28 del corriente y fué suspendida por orden del mismo señor Gobernador de 15 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Albacete 25 de Abril de 1859.—*Manuel Romero.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Debiendo proveerse, en conformidad á lo dispuesto en Real decreto de 1.º de Diciembre último, una plaza de Arquitecto y otra de Delineante para esta provincia, dotadas, la primera con 12000 rs. y la segunda con 6000, pagados de fondos provinciales, he dispuesto se anuncie nuevamente en este periódico oficial, para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á la Excm. Diputacion provincial, dentro del preciso término de un mes á contar desde el dia 25 del actual, cuidando los aspirantes de acompañar á sus instancias copias certificadas de los títulos, y relaciones de los servicios de que se hallen adornados

Espirando aquel plazo la Excelentísima Diputacion propendrá á la superioridad las correspondientes

ternas. Zamora 22 de Abril de 1859. Francisco Sepúlveda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAHORA.

D. José Gimenez Alcalde constitucional de Mahora.

Hace saber: Que todos los Contribuyentes en esta Villa por la de inmuebles, cultivo y ganaderia, presenten en esta Secretaría en el improrogable término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio, las relaciones por duplicado arregladas en un todo á los modelos publicados, de la riqueza que cada uno posea en este término municipal.

Creo no tener que usar de medidas de rigor para la presentacion de los referidos documentos; pero si como no es de esperar, alguno de los contribuyentes no cumpla con este sagrado deber para que las contribuciones sean repartidas con la equidad y justicia á que todos debemos cooperar, se procederá desde luego á la medicion y clasificacion de las fincas exigiendo de sus dueños los gastos que se originen por su morosidad; y de las que se ignore su verdadero dueño, por la Comision que al efecto se nombre, previas las formalidades que previene la ley, se embargarán los frutos de las mismas para darle á su producto la aplicacion que

corresponda. Dado en Mahora á 24 de Abril de 1859.—El Alcalde, *José Gimenez.*—P. S. M., *Juan Aroca Saiz*, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUENCA.

Don Genaro Gomez Martinez, Juez de primera instancia del partido de Cuenca.

Por el presente hago saber: Que habiendo de proveerse una plaza de alguacil en este Juzgado, vacante por renuncia del que la obtenia, en sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota, segun el Real decreto de 30 de Octubre de 1852, los aspirantes que reúnan estas circunstancias, presentarán las solicitudes documentadas dentro del término de cuarenta dias que empezarán á contarse desde la insercion de los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, de las limitrofes y en la *Caceta* de Madrid. Dado en Cuenca á trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Genaro Gomez Martinez. Por su mandado, *Isidoro de Escobar.*

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, número 10.